

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 5 días del mes de abril de 2023, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señor Juez Ricardo A. Apcarian, señoras Juezas subrogantes Daniela E. Zágari y Verónica Rodríguez y señores

Jueces subrogantes Juan M. Brussino Kain y Emilio Stadler, para el tratamiento de los autos

caratulados “UFT 1 (EN REPRESENTACIÓN MENOR M.M.G.) C/L., N.G. Y OTROS S/ABUSO

SEXUAL” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VI-02200-2019), teniendo

en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 20, del 28 de febrero de 2023, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja por impugnación extraordinaria denegada, deducida por la defensa

de G.N.L. , con lo que confirmó la decisión adoptada el 4 de enero del corriente por la que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó la solicitud de la parte de

que se revocara la prisión preventiva o, subsidiariamente, se autorizara el arresto domiciliario.

En oposición a lo dispuesto en esta sede, la defensa del imputado deduce el recurso extraordinario federal en examen, que contesta la Fiscalía General en el término de ley.

CONSIDERACIONES

El señor Juez Ricardo A. Apcarian, la señora Jueza subrogante Daniela E. Zágari y el señor Juez subrogante Juan M. Brussino Kain dijeron:

El letrado Juan Luis Vincenty alega que el encierro preventivo de su pupilo es arbitrario, pues no se encuentran acreditados los peligros procesales que permitirían el dictado

de la medida cautelar. Asimismo, entiende que la decisión atacada es equiparable a definitiva,

y reseña los antecedentes procesales relevantes.

Con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que, en atención al principio de inocencia, la prisión cautelar es excepcional, y añade que la eventual

pena temporal de prisión que pueda imponerse en el legajo no es de una magnitud tal “que

podiera fungir de indicador sólido para... un eventual riesgo de fuga. Ese monto de pena aún

no definido oscila, hoy, entre 6 y 7 años de prisión”.

Insiste en la ausencia de riesgos procesales, en tanto su pupilo tiene arraigo en la ciudad de Viedma, es retirado de la Policía de la Provincia de Río Negro y mantuvo una intachable conducta durante el desarrollo del trámite (cerca de cuatro años), extremos estos

que no fueron valorados debidamente.

Reitera que el encierro cautelar por peligro de fuga no puede derivar necesaria e inexorablemente del monto de la pena, sino que a ese indicador de riesgo de elusión o contumacia deben adicionarse datos o evidencias concretas que permitan inferirlo razonablemente.

Explica que, con su negativa, este Cuerpo se ha apartado de los lineamientos expuestos por la Corte Suprema, dado que elabora una “presunción de fuga iure et de iure”

contraria al criterio sentado en el precedente “Loyo Fraire”, y entiende particularmente aplicable la reflexión del Juez Rosenkrantz en el considerando 11 de su voto individual, con el

que concurrió en el fallo “Sala”.

En el mismo sentido, añade que la conceptualización sobre la arbitrariedad que realiza el Superior Tribunal es impropia de la materia prisión preventiva, en la medida en que esta

debe incluir el análisis de elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad y también

de garantías procesales, por lo que no solo debe ser lícita, sino razonable en toda circunstancia. Siguiendo con el punto, expresa que no sería dable sostener que incurre en

arbitrariedad quien invoca a favor de su libertad los indicios concretos referidos arriba.

Respecto de la necesidad de evitar una victimización secundaria, entiende que el

argumento del juzgador es aparente o circular, puesto que esto afecta el más trascendente

derecho del acusado en un proceso penal (su libertad ambulatoria), en un caso en el que, además, no concurre ningún indicador fáctico serio para inferir un peligro de fuga.

Agrega

que los derechos e intereses de la víctima no han sido descuidados por el Estado rionegrino y

advierte acerca de una prolongada indefinición en el trámite del legajo.

Destaca los requisitos de la ley procesal para la acreditación del arraigo y la evaluación de la conducta del imputado durante el procedimiento, los que no fueron puestos

en tela de juicio por los tribunales intervinientes, de todo lo cual concluye que la prisión cautelar constituye una decisión artificiosa que encierra un verdadero adelantamiento de pena.

2. Dictamen de la Defensoría General

Corrido el traslado de ley, el señor Defensor General Ariel Alice responde que ya no es pertinente su intervención en resguardo de los intereses de la víctima (cf. art. 103 CCyC),

dado que la joven ha adquirido la mayoría de edad el 16 de febrero del corriente.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General Fabricio Brogna advierte que el recurso no cumple con los incs. a), b), c), d) y e) del art. 3° de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación.

En abono de su postura, señala que el recurrente cuenta con otras vías procesales idóneas para solicitar el cese o la modificación de la medida cautelar, en cuya consecuencia lo

decidido no es definitivo ni equiparable a tal.

Asimismo, prosigue, la defensa no expuso de modo adecuado la cuestión federal, ni la afectación de garantías constitucionales ni su conexión con lo ocurrido en el proceso, de modo

que estima aplicable el art. 11° del reglamento aplicable.

Cita fallos de este Cuerpo que establecen que, para analizar los agravios vinculados con el dictado o el mantenimiento de una medida cautelar restrictiva de libertad, es

necesario

determinar si lo decidido carece de fundamentación, para lo que debe acudirse al concepto de

arbitrariedad de sentencia en los términos de la última parte del considerando 31 de la sentencia dictada por el máximo tribunal en autos “Casal” (CSJN Fallos 328:3399). En este

orden de ideas, considera que el recurso no contiene un desarrollo tal que permita quebrar la

motivación de lo resuelto, puesto que se trata de una reiteración de críticas, y hace una mención genérica de precedentes de la Corte vinculados con el concepto referido.

Explica luego que las temáticas del arraigo, el comportamiento procesal y las características personales y sociales del imputado no tienen relación con lo dispuesto en la

audiencia, donde se decidió imponer la medida restrictiva de libertad ambulatoria toda vez

que se tomaron en cuenta los fundamentos relativos al riesgo de obstaculización de la justicia

frente a una sentencia condenatoria doblemente conformada, a la expectativa de un nuevo

juicio en relación con el reenvío ordenado, a los temores de la víctima y los testigos por la

necesidad de volver a declarar y a la condición de la víctima, como niña y mujer en situación

de vulnerabilidad (cf. arts. 5 y 8 Ley 27372). A ello se agregaron las condiciones personales

de L., su rol como autoridad del sistema penitenciario, su capacidad para actuar y la modificación en la psiquis que implica la certeza de enfrentar una prisión efectiva durante

varios años.

Finalmente, alude a la necesidad de sopesar los derechos de la víctima y de los imputados, sin sacrificar unos en aras del otro, con remisión a doctrina legal de este Cuerpo,

y, finalmente, solicita que se deniegue el remedio intentado.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de

la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En dicho examen, se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por parte legitimada al efecto, y que, ya que la temática involucrada hace a una restricción cautelar de libertad, ocasiona un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior que hace que lo resuelto sea equiparable a sentencia definitiva, de modo que requiere análisis inmediato.

A tenor de ello, es dable aplicar la doctrina de la Corte Suprema que, para habilitar la instancia, exige que se halle involucrada en el caso una cuestión federal (Fallos 314:791). De

tal modo, la parte debe demostrar la existencia de graves defectos del pronunciamiento denegatorio de libertad, decisión que no puede definirse de modo arbitrario, sino tomando en

cuenta pautas de valoración relativas a las características del hecho y las condiciones personales del imputado, a partir de las cuales debe establecerse la presunción fundada de que

el imputado intentará obstaculizar la acción de la justicia (art. 109 CPP).

En el caso no se verifica que la defensa plantee correctamente la arbitrariedad alegada dado que, en lo sustancial, afirma que el tribunal ha omitido analizar diversas circunstancias

fácticas favorables a su pupilo y, a la vez, ha generado una presunción iure et de iure para la

restricción de libertad, con único motivo en la escala penal con que se conmina el delito atribuido y la gravedad del hecho, todo en oposición a lo establecido por el máximo tribunal

(Fallos 343:47).

Tales agravios no se atienen a las constancias del legajo dado que, como sostiene el señor Fiscal General al contestar el recurso, sí se tomaron en cuenta los indicios derivados del

arraigo y el comportamiento procesal, entre otros, aunque con una entidad distinta de la pretendida por la parte, pues fueron contrastados con otros extremos invocados por la contraparte y admitidos por la jurisdicción, a saber: la realización de un nuevo juicio sobre

determinados hechos de la totalidad de la acusación, con la consecuente posibilidad de obstaculización de la declaración de víctima o testigos; la condición personal del imputado; la

confirmación de una sentencia de condena con pena en concreto de prisión de ejecución efectiva; la condición de la víctima como niña y mujer en situación de vulnerabilidad.

Además, cabe aclarar que lo anterior no implica generar la presunción aludida por el letrado.

Dicha valoración, que ha seguido la normativa procesal invocada, impide conceptuar que la sentencia recurrida no se adecue razonablemente al fin perseguido por la ley o que el

beneficio haya sido denegado arbitrariamente por la jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, la presentación de la parte no satisface los incs. d) y e) del art. 3° de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que hace inmediatamente aplicable su art. 11°.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, proponemos al Acuerdo denegar el recurso extraordinario federal deducido a favor de N.G.L., con costas. **NUESTRO VOTO.**

La señora Jueza subrogante Verónica Rodríguez y el señor Juez subrogante Emilio Stadler dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, **NOS ABSTENEMOS** de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el letrado Juan L. Vincenty en representación de G.N.L., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

05.04.2023 07:55:30

Firmado digitalmente por

ZAGARI Daniela Elisabet

Fecha: 2023.04.05

99:11:33-03'00'

Firmado digitalmente por

BRUSSINO KAIN Juan Martín

Fecha: 2023.04.05

09:34:31 -03'00'

Firmado digitalmente por

RODRIGUEZ Veronica Fabiana

Fecha: 2023.04.05

09:41:59 -03'00'

Firmado digitalmente por

STADLER Emilio Seferino

Fecha: 2023.04.05

10:28:16 -03'00'